



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Ruidos causados por el funcionamiento de las máquinas sopladoras de hojas en la limpieza del parque público

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1797/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica que suponen las actividades de limpieza que se llevan a cabo en un parque público de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente reclamación. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias que ocasiona el uso de las máquinas sopladoras de hojas para la limpieza del parque público “XXX” de esa localidad, sin que se usen barredoras, escobas u otros utensilios menos ruidosos. En efecto, según afirma el reclamante, uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, presentó en su día dos peticiones dirigidas al Ayuntamiento de Bembibre (Regs. entrada XXX y XXX), en las que solicitaba que se adoptasen las medidas pertinentes para evitar su uso continuo durante todos los días laborables del año (de 8:15 a 10:15 y de 12:30 a 14:00 horas) en un área que debería ser de alta sensibilidad acústica dada la proximidad del Centro de Salud, la Biblioteca municipal y el IES Señor de Bembibre.

En su respuesta remitida, la Administración municipal reconoció que había tenido conocimiento de dichas reclamaciones, pero que no se había informado por escrito a la solicitante. No obstante lo cual, se resaltaba por el Ayuntamiento que se había tratado de mejorar las condiciones de trabajo y de uso de las mencionadas sopladoras, para lo cual *“se adoptó, precisamente por ser horario estival, el cambio de hora del inicio de la*



limpieza del parque con sopladoras a las 9:00 horas. Ello supuso un inconveniente, por cuanto el parque se ubica cerca del Centro de Salud y de la Biblioteca Municipal y las ventanas abiertas de ambos emplazamientos hacían difícil tanto las consultas médicas como la concentración en los estudios de las personas que acudían a la biblioteca. Por ello se volvió a la situación anterior, de 8:15 a 9:00, porque nunca se ha sobrepasado ese horario. Y desde luego, desde el Instituto “El Señor de Bemibre” nunca han indicado, ni siquiera en las reuniones del claustro, alguna queja al respecto del uso de estas máquinas”.

Por ello, prosigue el informe remitido, *“el uso de las sopladoras se lleva a cabo, **única y exclusivamente**, en el horario de 8:15 a 9:00 horas”, reiterando el hecho de que “**nunca se ha llevado a cabo de manera habitual el uso de sopladoras entre las 12:30 y las 14:00 horas**”, y si ha sucedido es de manera puntual y muy circunstancial, pudiendo confundirse con la poda de los árboles. En consecuencia, “este Ayuntamiento no ha considerado necesaria la petición de medición de ruido a la Diputación de León (el subrayado es nuestro), *entendiendo que los niveles de ruido transmitidos al interior de la vivienda, con las ventanas cerradas y en condiciones normales de funcionamiento, cumplen con lo establecido en la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León”.**

Finalmente, el autor de la queja nos ha comunicado que, si bien es cierto que en la actualidad las labores de limpieza con sopladoras se circunscriben normalmente a una hora –desde las 8:15 a las 9:15 horas durante los días laborables-, persiste todavía el ruido que percibe la Sra. XXX en su vivienda, ya que utilizan tres sopladoras (una eléctrica y dos de gasolina), considerando que el impacto acústico sería mucho menor si todas las sopladoras utilizadas fuesen eléctricas dado el ruido que supone el motor de gasolina de dichos utensilios.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar tanto la cuestión referida al fondo del asunto objeto de la presente queja, como sobre la falta de respuesta a los escritos remitidos en su día por la Sra. XXX al Ayuntamiento de Bemibre solicitando la adopción de medidas para minimizar el impacto acústico de los ruidos sufridos en su vivienda como consecuencia de la limpieza del Parque Público “XXX” de esa localidad.

Así, desde un punto de vista formal, esta Institución debe constatar que no se ha dado respuesta a dichas peticiones formuladas sobre un asunto de competencia municipal, por lo que, cuanto menos, éste tiene derecho a obtener del órgano competente de esa Corporación una respuesta, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición. El artículo 11.1 de esa norma prevé que



las administraciones competentes den respuesta a las peticiones que formulen los interesados en el plazo de tres meses, debiendo cumplir su contenido los requisitos que establece el apartado tercero de ese precepto: *“La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación”*.

Sobre el fondo del asunto, es preciso partir del hecho de que los ruidos que pudieran generar las labores de mantenimiento y limpieza en dicho parque municipal se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 2.1 de la referida norma dispone que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”,* y el apartado e) del artículo tercero define emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”*. Incluso, el artículo 36 de la Ley autonómica del Ruido hace una referencia específica al servicio de limpieza viaria y recogida de residuos, al indicar expresamente que *“se realizará adoptando las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en el transporte, como en la manipulación de contenedores”*.

Por lo tanto, compete a esa Corporación garantizar que el funcionamiento de esas máquinas se ajusta a los límites de los niveles de ruido establecidos, conforme a la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009: *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Para lograr esa finalidad, el artículo 22.1 de esa norma prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”* para las Diputaciones Provinciales, previsión legal esta que afecta al municipio de Bembibre, dada la población existente (8.196 habitantes, datos INE 2023).

Sobre las obligaciones que tienen las Administraciones públicas en la prestación de los servicios públicos, debemos citar a título de ejemplo la Sentencia de 12 de noviembre de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, que condenó al Ayuntamiento de Medina del Campo como responsable de la limpieza viaria, al abono de una indemnización a un vecino por



los ruidos producidos por el camión de recogida de residuos, al acreditarse tanto “*la realidad de los ruidos, la relación de causalidad entre éstos y la pasividad e inactividad del Ayuntamiento demandado*”, como “*la recepción de ruidos en la vivienda de los actores superando los dB señalados como límite máximo en la Ley del Ruido*”. Además, la precitada resolución judicial determinaba claramente la responsabilidad de la Administración municipal, al ser ésta la responsable de la prestación del servicio con independencia de que la gestión del mismo fuese indirecta a través de una empresa.

Sin embargo, esta Procuraduría considera que no concurren los supuestos para que proceda aplicar este supuesto, ya que, tras las reclamaciones presentadas por la Sra. XXX, debemos destacar que ha mejorado la situación objeto de la presente queja, ya que se ha reducido a sólo una hora –normalmente desde las 8:15 a las 9:15 horas en los días laborables- el tiempo dedicado a las labores de limpieza en dicho parque, y ha disminuido la intensidad de los ruidos de estas sopladoras tras el cambio de una de gasolina por otra eléctrica. Por lo tanto, como afirma el Ayuntamiento de Bembibre, no se considera necesario requerir la intervención de la Diputación de León para comprobar si se superan los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de la Ley autonómica del Ruido.

No obstante lo cual, esta Institución estima que debería valorarse por el órgano competente de la Administración municipal la sustitución de la totalidad de las sopladoras de gasolina que pudieran disponer los empleados de limpieza por otras eléctricas que, según nos ha informado el reclamante, causan menos molestias a los vecinos de las viviendas más cercanas al Parque “XXX”. De esta forma, podría erradicarse definitivamente el problema de ruidos denunciado en la presente queja, garantizando así tanto el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, se conteste por el órgano competente de esa Corporación municipal a las peticiones formuladas en su día por Dña. XXX (Regs. entrada XXX y XXX), en las que se describan las actuaciones adoptadas para intentar solucionar el problema planteado en los escritos presentados.

SEGUNDO: Que, en el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de Bembibre la sustitución de la totalidad de las sopladoras de gasolina que pudieran utilizarse en



las labores de limpieza del Parque municipal “XXX” por otras eléctricas con el fin de disminuir el impacto sonoro que supone la utilización de esa maquinaria respecto a las viviendas más inmediatas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).